

INE/CG1898/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, EL CIUDADANO JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA, Y LA OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, LA CIUDADANA ALMA ROSA PEREA PACHECO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por María de la Luz Pérez Naranjo, con la calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués en contra de Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, así como a Alma Rosa Perea Pacheco, otrora candidata a Diputada Local, y el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que los postula, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos que se efectuaron con motivo de la celebración de un evento de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, en el municipio de El Marqués, en el Estado de Querétaro, con el cual los denunciados promocionan sus candidaturas; hechos que a dicho de la quejosa

constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro. (Fojas 001 a 042 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, los cuales se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Se ofrece como única la prueba Técnica consistente en video en formato Archivo MP4 (mp4), con espacio de 11.7 MB.
2. Documental pública, consistente en instrumento notarial, expedido por el Notario Público 37 de la Demarcación Notarial en Querétaro.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 043 a la 044 del expediente).

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 45 a la 048 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 049 a la 050 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21052/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 051 a 054 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21051/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 055 a 058 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la quejosa.

a) Mediante acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito a la quejosa María de la Luz Pérez Naranjo. (Fojas 059 a 064 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/628/2024 notificó por estrados el inicio del procedimiento de queja a María de la Luz Pérez Naranjo. (Fojas 065 a 084 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21053/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informar el domicilio de los sujetos incoados. (Fojas 085 a 089 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico, se recibió la respuesta remitiendo los domicilios solicitados. (Fojas 089bis a 089ter del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Movimiento Regeneración Nacional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20848/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 090 a 098 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 099 a 117 del expediente).

“(…)

I. El hecho 1 es un hecho falso, toda vez que, los candidatos Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco, no tuvieron actividades propias de la campaña en la Universidad Anáhuac campus Querétaro, toda vez que, como se explicará a lo largo del presente escrito, en el evento denunciado, no se tuvo por objeto promocionar a los candidatos ni tampoco se solicitó el voto

II. El hecho 2 es un hecho falso, toda vez que, la ASUA (Acción Social Universidad Anáhuac) y Soñar Despierto, difundieron en sus redes sociales el desarrollo de un evento realizado con motivo del día del niño. Así las cosas, de igual manera, resulta falso que dicho evento fue organizado por los candidatos Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco.

III. Resulta imposible para este Partido Político pronunciarse toda vez que, al intentar consultar el enlace referido, se muestra la leyenda "Sorry, this page isn't available". The link you followed may be broken, or the page may been removed. Go back to Instagram", (Lo sentimos, esta página no está disponible; el link seguido podría estar roto, o la página podría haber sido removida. Regresa A Instagram), como se puede observar en seguida:

[Se inserta imagen]

IV. Con relación al hecho 4, resulta necesario precisar que, la ASUA y Soñar Despierto, publicaron contenido del desarrollo del evento "SUPERHEROE DAY" celebrado con motivo del día del niño.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

V. El hecho 5 es falso, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.

VI. El hecho 6 es falso, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.

VII. Respecto al numeral 7, solo se observan diferentes enlaces, es decir, no se desprende alguna conducta en concreto respecto del cual podamos pronunciarnos.

VIII. El hecho 8 resulta falso que se pretendan evadir gastos de campaña, en virtud de que, no se trató de un evento de carácter proselitista.

IX. En cuanto al hecho 9, resulta necesario precisar que, la ASUA y Soñar Despierto, publicaron contenido del desarrollo del evento "SUPERHEROE DAY" celebrado con motivo del día del niño.

X. En relación con el hecho 10, al no tratarse de un acto de campaña, no existía -de conformidad con el artículo 143 Bis' del Reglamento de Fiscalización del INE- la obligación de registrarlo en la agenda de eventos.

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22223/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links en la red social denominada Instagram, (Fojas 118 a 124 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1960/2024 la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, informó que se emitió acuerdo de admisión en el expediente INE/DS/OE/664/2024. (Fojas 125 a 129 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2004/2024 se remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/569/2024 con la certificación de las URL contenidas en el escrito de queja, dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/664/2024 (Fojas 130 a 152 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información respecto del evento denunciado. (Fojas 153 a 157 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al requerimiento de información formulado.

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1828/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara información respecto del video denunciado, si se encuentra reportado en la contabilidad de los candidatos, así como si fue prorrateado el gasto por la edición y publicación del mismo, y en caso contrario proporcione la matriz de precios indicando el prorrateo. (Fojas 346 a 350 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2516/2024 dio respuesta a los solicitado. (Fojas 454 a 458 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Asociación Social Universidad Anáhuac.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara la solicitud de información a la Presidencia de la Asociación Social, Universidad Anáhuac, Campus Querétaro. (Fojas 158 a 162 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/646/2024 notificó por estrados la solicitud de información al Representante Legal de la Presidencia de la Asociación social Universidad Anáhuac, Campus Querétaro. (Fojas 163 a 228 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones de la Dirección de Resoluciones y Normatividad la respuesta del Representante Legal de Investigaciones y Estudios Superiores S.C, respecto a la solicitud de información. (Fojas 229 a 261 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23387/2024 se solicitó información respecto de un video que se exhibió como prueba del evento denunciado para efecto de saber si el mismo cuenta con producción. (Fojas 262 a 266 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/DATE/182/2024 dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 267 a 269 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Jorge Arturo Lomelí Noriega.

- a) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Jorge Arturo Lomelí Noriega. (Fojas 270 a 276 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/662/2024 notificó por estrados el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Jorge Arturo Lomelí Noriega. (Fojas 277 a 316 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución no se dado respuesta al emplazamiento.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Alma Rosa Perea Pacheco.

- a) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Alma Rosa Perea Pacheco. (Fojas 317 a 323 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/732/2024 notifico por estrados el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Alma Rosa Perea Pacheco. (Fojas 324 a 344 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución no dio respuesta al emplazamiento.

XV. Solicitud de información a la Asociación Soñar Despierto A.C.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31694/2024 se solicitó información al Representante legal o apoderado de la Asociación Soñar Despierto A.C, relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 351 a 357 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintitrés se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número de la Asociación Soñar Despierto A.C., mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, el cual a la letra señala lo siguiente: (Fojas 361 a 362 del expediente).

“(…)

1. Informe si tiene conocimiento del evento celebrado el 27 de abril de 2024 con motivo del día del niño en la Universidad Anáhuac. Campus Querétaro. Si tenemos conocimiento de tal evento

2. De ser afirmativa su respuesta anterior indique si participó en la organización y logística de dicho evento.

Soñar Despierto participó en ambas la organización como la logística de dicho evento.

3. Indique si dicho evento fue con fines políticos, para efecto de promocionar algún tipo de candidatura o partido político.

Soñar Despierto no apoya a ningún partido político o candidato político

4. Indique si las entonces candidaturas a cargo de Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma de la Rosa Perea Pacheco, por el partido Morena fueron invitados por la Asociación que representa.

No fueron invitados

5. De ser afirmativa su respuesta anterior, indique con qué motivo fueron invitados a dicho evento y si estuvieron en el desde el inicio hasta el final. No fueron invitados

6. Indique si se recibió algún tipo de aportación por parte de las referidas candidaturas o por el partido político Morena para la celebración del citado evento.

No hubieron aportaciones ni por parte de los candidatos ni por el partido político Morena.

7. En caso de haber recibido aportación por parte las candidaturas, indique en que consistió.

No hubieron aportaciones ni por parte de los candidatos ni por el partido político Morena.

8. Proporcione el desglose pormenorizado del gasto total erogado para la realización del evento, adjuntando las constancias correspondientes que justifiquen el mismo, tales como facturas, recibos, notas de remisión, o cualquier otra documental que acredite su dicho.

No hubieron aportaciones ni por parte de los candidatos ni por el partido político Morena.

04/07/2024

Al nosotros ser la filial de Querétaro nos es imposible llevar una copia física a la ubicación indicada, por lo mismo se los enviamos a los correos respectivos esperando que sea lo necesario.

Quedamos al pendiente de cualquier noticia, pregunta o avance que pudiera surgir. Nuevamente Soñar Despierto es una asociación que no apoya a ningún partido político ni candidaturas de ningún estilo.

Que tengan un buen día y quedamos al pendiente

Atentamente Soñar Despierto “

XVI. Razones y Constancias

- a) El dos de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se notificó a la Asociación Soñar Despierto A.C. mediante correo electrónico, con el fin de solicitarle información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 355 a 357 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se recibió respuesta de la Asociación Soñar Despierto A.C. mediante correo electrónico, con la información solicitada relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 358 a 362 del expediente)
- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar, el evento de fecha 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro (Fojas 363 a 368 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar, en la agenda de eventos de la C. Alma Rosa Perea Pacheco el evento de fecha 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro. (Fojas 369 a 374 del expediente)

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico de la Red Social Facebook, para efecto de localizar, si en el perfil del otrora candidato Jorge Lomeli, se encontraba publicado el video respecto del evento de fecha 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro. (Fojas 375 a 378 del expediente)

f) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se realizó una búsqueda en la Red Social Instagram con el propósito de localizar si el perfil de Soñar Despierto Querétaro, Asociación dirigida para jóvenes voluntarios, el evento celebrado el 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro. (Fojas 379 a 386 del expediente)

g) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar, el video del evento de fecha 27 de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 387 a 394 del expediente)

h) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar, si dentro del oficio de errores y omisiones del partido político Movimiento de Regeneración Nacional se encuentra incluida la publicación en la red social Facebook del evento realizado. (Fojas 395 a 398 del expediente)

i) El siete de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, el costo de la edición del video de mérito, con base en la matriz de precios otorgada por la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros. (Fojas 399 a 401 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado. (Fojas 402 y 403 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Regeneración Nacional	INE/UTF/DRN/33453/2024 15 de julio de 2024	404 a 411	19 de julio de 2024	433 a 454
Jorge Arturo Lomelí Noriega	INE/UTF/DRN/34939/2024 15 de julio de 2024	412 a 419	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Alma Rosa Perea Pacheco	INE/UTF/DRN/39941/2024 15 de julio de 2024	420 a 427	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
María de la Luz Perea Pacheco	Acuerdo de Colaboración 15 de julio de 2024	428 a 432	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A

XX. Notificación de acuerdo de alegatos a la quejosa.

a) Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el acuerdo de apertura de alegatos a la quejosa María de la Luz Pérez Naranjo. (Fojas 0429 a 0432 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta.

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 459 a la 460 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

3.1 Sobreseimiento

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**
 - I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...)**”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

En este orden de ideas, se realizó una Razón y Constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada por la quejosa	Hallazgo SIMEI
1	Evento celebrado el 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac Campus Querétaro	Video en formato MP4	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada por la quejosa	Hallazgo SIMEI
			 <p style="text-align: center;">Ticket 272141</p>

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento, con respecto de las dos lonas señaladas.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco fueron personas postuladas a la Presidencia Municipal de El Marqués y a la Diputación Local respectivamente por el partido político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local en el Estado de Querétaro 2023-2024.

- Que los entonces las personas candidatas acudieron a un evento celebrado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en las instalaciones de la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-IN-0082480, de siete de junio de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada a la publicación del video del evento denunciado a efecto de identificar el gasto que debe ser reportado en el informe correspondiente.

De igual manera, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27410/2024 notificado al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional, en el que se incluye la observación siguiente:

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

“(...)

*1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó la publicación del video del evento denunciado materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
3.5.10	6/7/2024 12:52:00 PM	INE-IN-0082480	QUERÉTARO	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=405058069111952&rdid=MzjJPI2qxVNgHBad

Es importante señalar que el monitoreo en vía pública constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo en redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado señalado con anterioridad, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que la quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Morena así como de sus otras candidatas Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de evento celebrado el 27 de abril de 2024 en la Universidad Anáhuac Campus Querétaro: y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña del sujeto obligado Jorge Arturo Lomelí Noriega en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, en lo que respecta al evento celebrado el 27 de abril de 2024 en el monitoreo en internet e identificada con el número de folio de acta INE-IN-0082480 en el SIMEI.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

*Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el***

legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los

sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, y en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados y relacionados con evento detectado en el monitoreo en vía pública e identificado con el numero de folio del acta INE/IN-00824820 en el SIMEI.

4. Estudio de Fondo.

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, así como Alma Rosa Perea Pacheco, candidata a Diputada Local, postulados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), infringieron la normatividad en materia de fiscalización, por la presunta omisión de

reportar ingresos y egresos que se efectuaron con motivo de la celebración de un evento de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, en el municipio de El Marqués, en el Estado de Querétaro, con el cual los denunciados promocionaron sus candidaturas; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus otras personas candidatas vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 2; así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales,

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos

que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De igual manera, los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos implica la interferencia ilícita de poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleva a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para las personas morales. Dicha figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación de los artículos en comento, tales como:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culpable.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Habiendo expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos

mencionados, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues este puede llevar a cabo la licitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Evento no reportado en la agenda de eventos en el SIF de la otrora candidata Alma Rosa Pera Pacheco.

4.3 Aportación de ente impedido por gastos derivados del evento celebrado en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, por lo que respecta a la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco.

4.4 Egreso no reportado por la producción de un video publicado en la red social Facebook.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa María de la Luz Pérez Naranjo, otrora Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Marqués en el Estado de Querétaro. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección del Registro Federal de Electores. ➤ Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante legal de Investigaciones y de Estudios Superiores, S.C ➤ Asociación Soñar Despierto 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Evento no reportado en la agenda de eventos en el SIF de la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco.

El presente apartado versa respecto de la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco de registrar en la agenda de eventos el evento denunciado, llevado a cabo el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF, en la contabilidad 19298 correspondiente al partido Morena, y de manera particular la agenda de eventos de la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco, obteniendo como resultado, que se encuentran registrados 4 eventos no onerosos el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro con ID 00049 al 00052, tal y como se desprende a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS													
00049	NO ONEROSO	27/04/2024	10:00	11:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	MARIA FERNANDA BAJ	SIN ACTIVIDAD	QUERÉTARO	DISTRITO II - EL MARQUÉS	EL MARQUÉS	SIN ACTIVIDAD
00050	NO ONEROSO	27/04/2024	10:00	12:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	MARIA FERNANDA BAJ	SIN ACTIVIDAD	QUERÉTARO	DISTRITO II - EL MARQUÉS	EL MARQUÉS	SIN ACTIVIDAD
00051	NO ONEROSO	27/04/2024	12:00	13:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	MARIA FERNANDA BAJ	SIN ACTIVIDAD	QUERÉTARO	DISTRITO II - EL MARQUÉS	EL MARQUÉS	SIN ACTIVIDAD
00052	NO ONEROSO	27/04/2024	16:00	18:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	MARIA FERNANDA BAJ	SIN ACTIVIDAD	QUERÉTARO	DISTRITO II - EL MARQUÉS	EL MARQUÉS	SIN ACTIVIDAD
00059	ONEROSO	27/04/2024	11:00	18:00	PUBLICO	RECIBIDO	RECIBIDO CON EL CANDIDATO	CARLOS ALBERTO MEXEL EN LAS CARRETERAS DE BASSUET		QUERÉTARO	DISTRITO II - EL MARQUÉS	EL MARQUÉS	AVENIDA PRINCIPAL

Ahora bien, de dichos eventos se localizó que fueron celebrados en el Distrito El Marqués, sin que conste en dicha Agenda que el evento celebrado en la Universidad Anáhuac Campus Querétaro se encuentre reportado.

De igual manera, se cuenta con la respuesta al emplazamiento realizado al partido Morena del cual se advierte lo siguiente:

- Que el evento denunciado se trató del “SUPERHERO DAY” realizado el 27 de abril de 2024 por organizaciones sociales “Soñar Despierto” y ASUA (Acción Social Universidad Anáhuac) por los niños, ambas pertenecientes a la Universidad Anáhuac, Querétaro.
- Que las entonces candidaturas Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco cuentan con oficio de invitación por parte de la Mtra. Andrea Cabrera Acosta, Directora de Compromiso Social y Relaciones Estudiantiles de la Universidad Anáhuac Querétaro.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acreditó el registro del evento denunciado en la agenda de eventos de la otrora candidata a Diputada Local a Alma Rosa Perea Pacheco, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

4.3. Aportación de ente impedido por gastos derivados del evento celebrado en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro por lo que respecta a la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o egresos o en su caso aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por parte de la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco, con motivo del evento llevado a cabo el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro.

Lo anterior conforme a los hechos señalados por la quejosa, de lo que se advierte lo siguiente:

- El 27 de abril de 2024 el candidato Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato al cargo del Presidente Municipal del ayuntamiento de El Marqués,

así como la otrora candidata a Diputada Local **Alma Rosa Perea Pacheco** y el partido Movimiento de Regeneración Nacional; tuvieron actividades propias de campaña en la Universidad Anáhuac Campus Querétaro.

- Refiere la existencia de un video por parte del incoado Jorge Arturo Lomelí Noriega que compartiera en sus redes sociales, saludando a personas y en el cual se aprecian niños, alimentos, juegos y entretenimientos, agradeciendo a los asistentes y a la Universidad Anáhuac.
- Señala que las Asociaciones: Social Universidad Anáhuac Querétaro y Soñar Despierto Querétaro, difundieron en sus redes sociales el desarrollo del evento denunciado, en el cual a través de los videos difundidos se aprecian claramente juegos, regalos, alimentos, inflables, máquina de espuma, botes de leche, cereales, entre otros.
- Por lo anterior, en concepto de la quejosa, las candidaturas señaladas fueron los que organizaron dicho evento, para beneficio de niñas y niños.

En este sentido, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, la quejosa aportó un total de 20 ligas electrónicas, por lo que la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, a efecto de que en funciones de Oficialía Electoral realizará la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación referida, de la cual la Oficialía electoral de este Instituto hizo constar que:

- De 1 dirección electrónica no pudo ser certificada su contenido, ya no se pudo visualizar la publicación.
- En 19 direcciones electrónicas la Oficialía Electoral certificó su contenido.

Al respecto de las 19 direcciones electrónicas de las cuales Oficialía Electoral certificó su contenido, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

- 1 corresponde al perfil de “ASUA QRO” en la red social Instagram.
- 1 corresponde a una publicación en la red social Instagram la cual anuncia el evento denominado “ASUA X LOS NIÑOS” el día 27 de abril de 2024.
- 1 corresponde a una publicación en la red social Instagram la cual tiene como título “Soñar Despierto & Asua por los niños, un evento lleno de sonrisas y corazones llenos!! La cual contiene una foto del evento.
- 1 corresponde al perfil de “Soñar Despierto” en la red social Instagram.
- 14 corresponden a un video en la red social Instagram del usuario “Superhero” el cual en contenido señala “SUPERHERO DAY SAVE THE DATE 27 DE ABRIL”.
- 1 corresponde a una publicación en la red social Instagram del usuario “asua.anahuacqro” con el texto “Soñar Despierto Asua por los niños”

Así las cosas, de las ligas electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se observa que en ninguna se localiza a las otrora candidaturas denunciadas, como se muestra a continuación:



asua.anahuacqro ...

Seguir Enviar mensaje +

ASUA QRO 🙌
Organización comunitaria
Acción Social Universidad Anáhuac Querétaro
Únete como voluntario 🙌❤️
chat.whatsapp.com/Crr8rnH8Ub3LV8PzIAnHmV



🇳🇵❤️ x una SO... 3er CON... CONSTR... ASUA LE... x los NIÑ... x los GRA... ÁFRICA 2... x la CULT... NUTRICI... COMUNI.

1319
publicaciones

5010
seguidores

4356
seguidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**



Soñar Despierto

asua x los niños

Cuenta como AFI

Fecha: Sábado 27 de abril
Lugar: Polideportivo
Cierre de puertas: 9:40 am

Costo de recuperación: \$80
Boletos en las oficinas de ASUA.

Indispensable traer playera ASUA. Adquiere en las oficinas de ASUA x \$50

CUPO LIMITADO



ANÁHUAC QUERÉTARO

asua.anahuacqro · Seguir

asua.anahuacqro 11 sem
ASUA x los niños 🙌❤️

Cuenta como AFI ⚠️

Los boletos se empezarán a vender hasta el lunes 15 de abril en las oficinas de ASUA (2do piso Edificio Liderazgo 9:00 a 19:00)
Ver traducción

emivilleda 11 sem

189 Me gusta
11 de abril

Agrega un comentario...



sd_queretaro y asua.anahuacqro

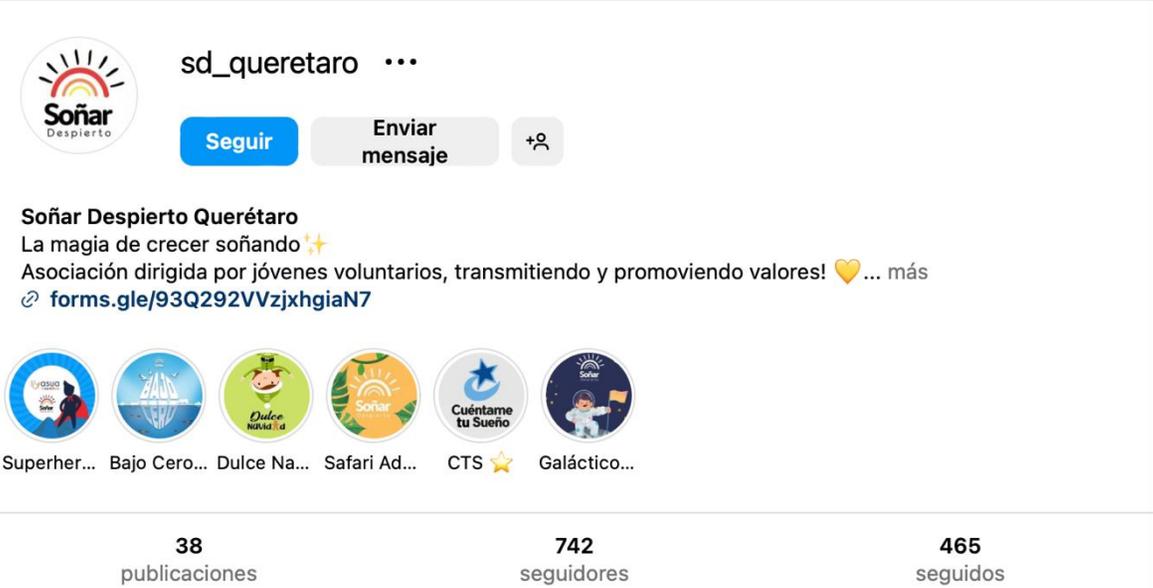
sd_queretaro Editado · 7 sem
Soñar Despierto & Asua por los niños, un evento lleno de sonrisas y corazones llenos!!
Ver traducción

mariadelpilargoicoechea 7 sem
👏👏👏👏
1 Me gusta Responder

begoph 7 sem
Eso para ti Compañero!!!

247 Me gusta
5 de mayo

Agrega un comentario...



 sd_queretaro ...

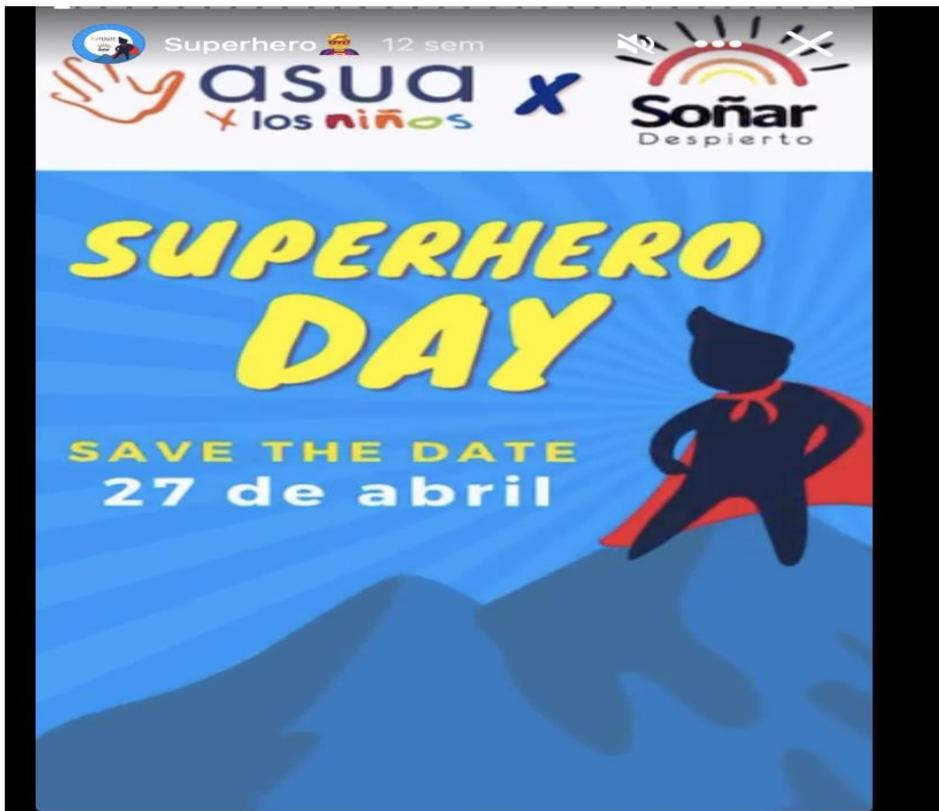
[Seguir](#) [Enviar mensaje](#) [+8](#)

Soñar Despierto Querétaro
La magia de crecer soñando ✨
Asociación dirigida por jóvenes voluntarios, transmitiendo y promoviendo valores! 💛 ... más
forms.gle/93Q292VVzjxhgiaN7

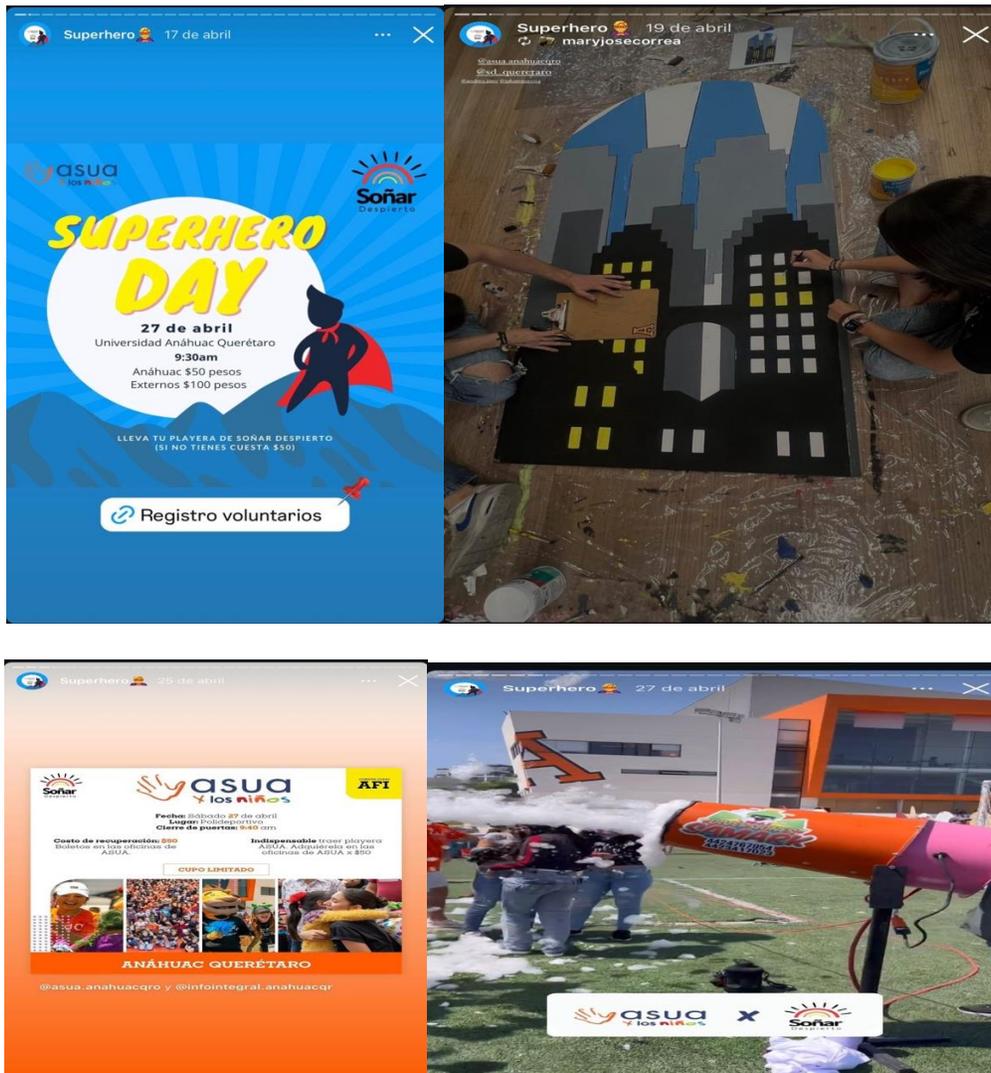
Superher... Bajo Cero... Dulce Na... Safari Ad... CTS ✨ Galáctico...

38 publicaciones **742** seguidores **465** seguidos

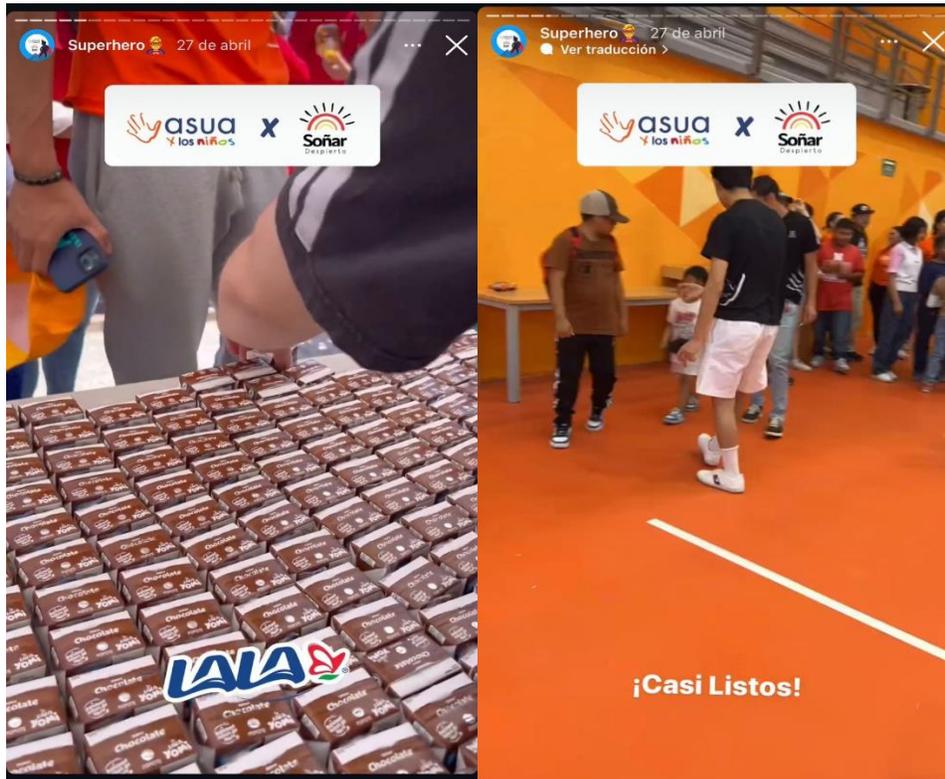


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

De lo anterior se hace notar que si bien es cierto la Dirección del Secretariado no certificó las diversas historias que se encontraba en el siguiente enlace https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MDQ2MjMyMDU2NjMzMTEz?story_media_id=3338104709469832071&igsh=Nms1czE4aGc0dm52 el cual fue ofrecido por la quejosa, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva, realizo una razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de esas historias, las cuales se señalan a continuación:



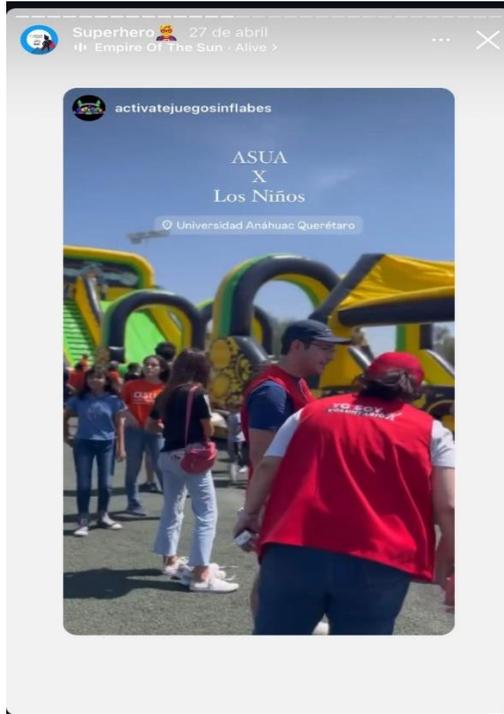
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**



<https://www.instagram.com/reel/C6R7mErJ2vv/?igsh=MTNidzc2ODY5N2RyNw==>



De las imágenes anteriores, no se advierte la asistencia de las otrora candidaturas denunciadas, así como tampoco propaganda electoral referente al partido Morena o referencia al nombre de las precandidaturas y/o conceptos de gastos tales como: banderines, playeras, gorras, chalecos, utilitarios, etc; que pudiera relacionarse con un acto o evento de campaña.

En el mismo sentido, el quejoso para acreditar su dicho exhibió el Acta número 18,800 elaborada por el Licenciado José Adolfo ortega Osorio, Titular de la Notaria Pública número 37 de la ciudad de Santiago de Querétaro, en la cual se hizo constar el contenido de un video insertado en la red social bajo el siguiente enlace:

<https://www.instagram.com/reel/C6R7mErJ2vv/?igsh=MTNidzc2ODY5N2RyNw==>

Ahora bien, de dicha acta se obtuvo lo siguiente:

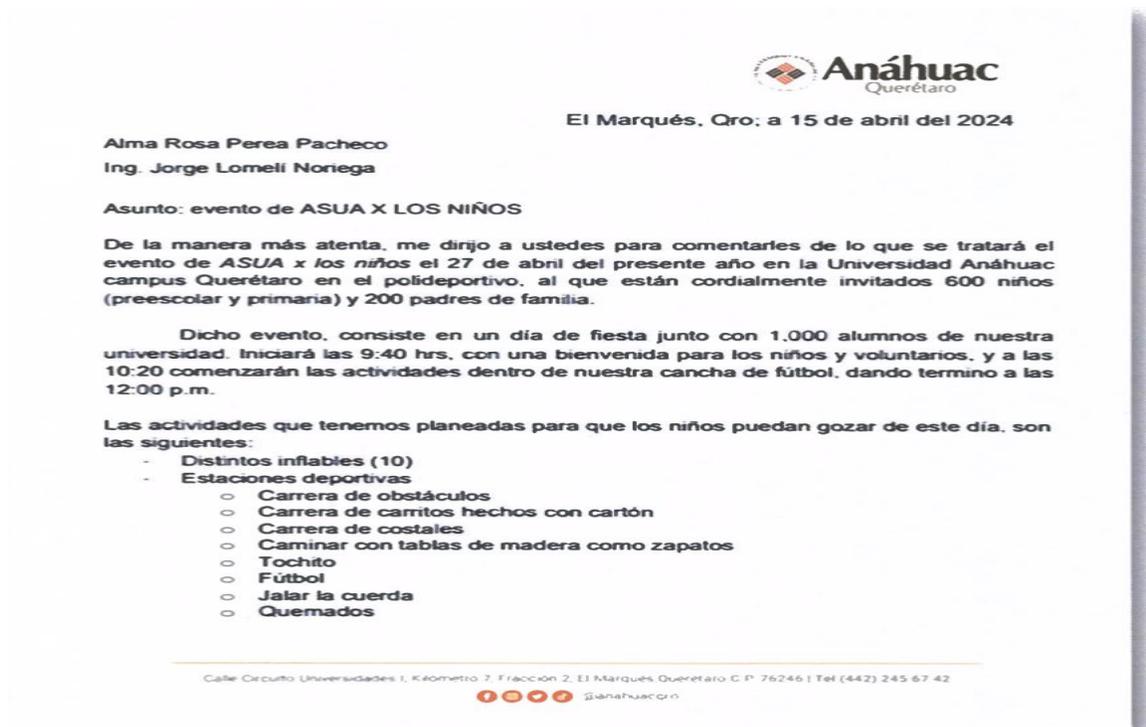
- Que se escucha una voz de una persona que al parecer es del sexo masculino hablando sobre una universidad de nombre “Anáhuac”
- Que al final del video aparece una propaganda del partido conocido como “Morena...La esperanza de México”.

Con relación a este punto, el Partido Morena al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, manifestó por cuanto hace a los hechos denunciados y que son materia del presente, que:

- Que las candidaturas a cargo de Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco, no tuvieron actividades propias de la campaña en la Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, ya que no se tuvo por objeto promocionar a los candidatos, ni llamado al voto.
- Que las asociaciones: Acción Social Universidad Anáhuac (ASUA) y Soñar Despierto, difundieron en sus redes sociales el desarrollo de un evento que se celebró con motivo del día del niño.
- Que el evento denominado “SUPERHERO DAY” tuvo un carácter meramente social, en el cual alumnos y alumnas de la Universidad Anáhuac realizaron actividades recreativas en compañía de niños Queretanos.
- Que en la propaganda de dicho evento únicamente se señalan las organizaciones sociales Soñar Despierto y ASUA, haciendo mención que el mismo tendría un costo de recuperación el cual sería recibido por las oficinas de la Organización de la ASUA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

- Que de los links (enlaces) aportados por la quejosa solamente se aprecia que el objetivo de las Asociaciones organizadoras es meramente de labor social y altruista sin fines políticos.
- Que se realizó la invitación a las candidaturas antes señaladas en su carácter de particulares sin realizar alusión alguna de su carácter político, ni señalando a un partido político o una acción de carácter proselitista, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2024, el cual se muestra a continuación:



- Estaciones recreativas
 - o Pasar la esponja con agua
 - o Porristas con pompones
 - o Telas con globos de agua
 - o Construcción de una casa miniatura
 - o Juegos de feria
 - Jenga gigante
 - Adivina quien
 - Boliche
 - Basquetbol
 - Canicas
- Estaciones con manualidades
 - o Peinados locos, donde usaremos spray de colores especial para el cabello que se quita fácilmente, y otros materiales
 - o Pinta-caritas
 - o Rincón del arte
 - o Hacer mosaicos con frijoles pintados
 - o Pegar bolitas de papel de china sobre dibujos
 - o Abatelenguas de animales
 - o Manualidades con estambre



Mientras ellos juegan, también podrán pasar por varios y suficientes snacks, como leche, cereal, jugos, paletas heladas, papas y sándwich de jamón con queso. Durante todo el evento se ofrecerá agua para que los niños puedan tomar cuando lo necesiten.

Les recomendamos NO traer lunch, ni gafetes. Es súper importante traer gorra y bloqueador ya que todo el evento se llevará a cabo al aire libre.

Cualquier duda quedo a sus órdenes.
Atentamente.

Mtra. Andrea Cabrera Acosta
Directora de Compromiso Social y Relaciones Estudiantiles
Universidad Anáhuac Campus Querétaro

Calle Circuito Universidades 1, Kilometro 7, Fracción 2, El Marqués, Querétaro C.P. 76245 | Tel (442) 245 67 42



Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Representante Legal de la Presidencia de la Asociación Social Universidad Anáhuac, Campus Querétaro, a efecto de que informara los motivos por los cuales las otrora candidaturas incoadas estuvieron presente en el evento celebrado en sus instalaciones el 27 de abril de 2024; si se recibió algún tipo de aportación por parte de los mismos, así como el gasto total erogado para la realización del evento antes referido.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Investigaciones y Estudios Superiores, S.C., señaló lo siguiente:

- Que la duración del evento comprendió de las 10:00 horas a las 12:00 horas con diferentes actividades llevadas a cabo de forma simultánea, consistentes en:
 - 10 diferentes juegos inflables.
 - Estaciones de actividades deportivas como:
 - Carrera de obstáculos.
 - Carrera de carritos hechos de cartón.
 - Carrera de costales.
 - Caminar con tablas como zapatos
 - Tochito
 - Fútbol
 - Jalar la cuerda
 - Quemados
 - Estaciones de actividades recreativas, como:
 - Pasar la esponja con agua
 - Porristas con pompones
 - Telas con globos de agua
 - Construcción de una casa miniatura
 - Juegos de feria
 - Jenga de gigante
 - Adivinen quien
 - Boliche
 - Basquetbol
 - Estaciones con actividades de manualidades, como:
 - Peinados locos
 - Pinta-caritas
 - Rincón del arte
 - Hacer mosaicos con frijoles pintados
 - Pegar bolitas de papel de china sobre dibujos
 - Abatelenguas de animales
 - Manualidades con estantes
- Que las candidaturas incoadas estuvieron presentes en el evento por un lapso aproximadamente de hora y media.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

- Que la candidata Alma Rosa Perea Pacheco, siendo el enlace con el DIF, apoyó al traslado de las niñas y niños que estuviesen en el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para disfrutar del evento organizado.
- Que las candidaturas incoadas no llevaron a cabo ningún tipo de actividad con fines políticos.
- Que no se recibió ningún tipo de aportación ni económica, ni material para la realización del evento.

Asimismo, se realizó una solicitud de información a la Asociación Soñar Despierto A.C. , quien señaló lo siguiente:

- Que si tuvieron conocimiento del evento.
- Que Soñar Despierto participó en la organización como la logística del evento.
- Que Soñar Despierto no apoya ningún partido político o candidato político.
- Que los entonces candidatos denunciados no fueron invitados.
- Que no hubieron aportaciones ni por parte de los candidatos ni por el partido político Morena.

Aunado a lo anterior y para fines de certeza, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si los sujetos incoados registraron en el SIF gastos u aportaciones con motivo de la asistencia de las candidaturas a dicho evento o en su caso fue objeto de visita de verificación.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

- Que derivado de la realización de monitoreos en internet, se generaron los tickets 271253 y 272141 en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet (SIMEI).
- Que el referido evento, no fue reportado en la agenda del candidato, ni se localizó evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De igual manera se realizaron razones y constancias en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de tener conocimiento si dicho evento se encontraba reportado en la contabilidad de la candidata Alma Rosa Perea Pacheco, obteniéndose que no se encontró reporte alguno.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el partido Movimiento Regeneración Nacional y su entonces candidata a la Diputación Local Alma Rosa Perea Pacheco, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

4.4 Egreso no reportado por la producción de un video publicado en la red social Facebook.

En el presente apartado se analizará un video, el cual fue aportado por la quejosa como prueba y para sostener sus afirmaciones la accionante presentó la siguiente liga de internet de la red social denominada Instagram <https://www.instagram.com/reel/C6R7mErJ2vv/?igsh=MTNidzc2ODY5N2RyNw==>

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en link y fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, de la solicitud realizada a la Dirección del Secretariado, con respecto al enlace proporcionado por la quejosa respecto del video denunciado, la Oficialía electoral de este Instituto hizo constar lo que señala a continuación:

1. <https://www.instagram.com/reel/C6R7mErJ2vv/?igsh=MTNidzc2ODY5N2RyNw==>



La liga electrónica dirige al portal electrónico denominado "Instagram", debajo se lee el siguiente contenido: "**Esta página no está disponible.** Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página." y en letras color azul se lee: "Volver a Instagram." Después de reiterados intentos se obtuvo el mismo resultado, asentando que la búsqueda resultó infructuosa tal y como obra en la captura de pantalla inserta con anterioridad. -----

En relación con lo anterior y en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en la red social Facebook e Instagram, obteniéndose como resultado la localización de dicho video, cuyo contenido a primera vista es de calidad y generó costo de producción evidentemente por los motivos señalados a continuación.

Al respecto, cabe hacer el análisis del video a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada como gasto de campaña de las otras candidaturas denunciadas.

Es importante precisar que el concepto de propaganda electoral de campaña tiene ámbitos de aplicación limitados: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito que el candidato se dirija a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, señala que son considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

En el caso concreto y de un análisis minucioso del link señalado por la quejosa, se advirtió que el contenido del video denunciado es el siguiente:

“Candidato: Muy contentos porque lo que ven ustedes aquí nos dio pues mucho placer poder poner un granito de arena, pero sobre todo agradecidos con la universidad Anáhuac por ese trabajo social con ASUA que es su organización de trabajo social.

Candidato: Muy responsable comprometido con la sociedad muy contentos un servidor y Almita también todos somos pastoral miren este tipo de actividades nosotros lo vamos a promover mucho, yo agradecido con el rector agradecido con quienes contribuyeron porque esto es tejer para la gente en general porque todos somos iguales.

Candidato: Esta es una escuela privada que tiene muchos niños la verdad agradecidos y vamos a interactuar mucho con ellos a toda la comunidad Anáhuac de corazón muchísimas gracias.

Ven a todos los niños contentos, todas las familias del Marqués que pudieron llegar aquí de verdad están muy agradecidos, Almita tú cómo ves?

Candidata: Por siempre ver por los niños por todas las comunidades y nuestros niños marquesinos muchísimas gracias, Anáhuac.

Candidato: Gracias Anáhuac”

Al final del video se aprecia la siguiente imagen:



- **Beneficio a la campaña del otrora candidato Jorge Arturo Lomelí Noriega y la otrora candidata Alma Rosa Perea Pacheco**

Del análisis al contenido del video, se advierte que contiene propaganda de campaña que benefició la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal por el municipio de El Marqués en el estado de Querétaro, el ciudadano Jorge Arturo Lomelí Noriega, así como de la otrora candidata a Diputada Local la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco, en virtud de lo siguiente:

- Aparecen ambas personas incoadas en el video, haciendo mención de que les alegra haber puesto un granito de arena, y refieren que ese tipo de actividades las van a promover mucho.
- Se observa el nombre del partido político al que pertenecen.
- Aparece el emblema del partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- Su difusión en redes sociales se realizó durante el periodo de campaña, es decir, a partir del día 27 de abril del año en curso; tomando en consideración que el plazo para el desarrollo de campaña en el estado de Querétaro ocurrió del día 15 de abril al día 29 de mayo de 2024.

En relación con lo anterior es válido concluir que el spot analizado contiene propaganda de campaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los

militantes que visitaban el perfil de Jorge Arturo Lomelí Noriega en la red social Facebook.

- **Características de la producción**

Al respecto, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por lo que, en respuesta a lo solicitado, señaló lo siguiente:

- Que el video no cuenta con la calidad de video para transmisión broadcast; es decir, manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- Que el video cuenta con probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- Que cuenta con calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- Que la calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- Que el video no cuenta con gráficos; es decir, diseño, animaciones y calidad de estos.
- Que el video no cuenta con post-producción; es decir, edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- Cuenta con creatividad consistente en uso de guion y contenidos.

Sin embargo, el citado video materia de estudio contiene propaganda de campaña que benefició la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués en el estado de Querétaro, Jorge Arturo Lomelí Noriega, así como de la otrora candidata a Diputada Local, Alma Rosa Perea Pacheco, mismo que para su realización, requirió de la producción, manejo de imagen, audio, así como

creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña de las otrora candidaturas a cargo de Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

De este modo, una vez acreditados la existencia de propaganda de campaña que benefició la campaña de las entonces candidaturas denunciadas, se concluye que su realización implicó el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, lo cual generó un gasto de campaña que no fue reportado en el informe de campaña de Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués en el estado de Querétaro, y de la otrora candidata a Diputada Local la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco, postulados por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que al omitir reportar en el informe de campaña el gasto por la producción de un video, el ciudadano Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués en el estado de Querétaro, y de la otrora candidata a Diputada Local la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco, así como el Partido Movimiento Regeneración Nacional incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente considerando debe declararse **fundado**.

5. Determinación del costo

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la producción de un video con las características similares a la de los acreditados, en base con la matriz de precios a nivel nacional.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Valor total
Matriz de precios	Spot video	Diseño y producción de video y spots de audio, incluye uso de dron y fotógrafos.	Querétaro	19421	1	\$13,920.00	\$13,920.00

Por consecuencia, respecto a la elaboración y producción de un video que benefició al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de El Marqués en el estado de Querétaro, Jorge Arturo Lomelí Noriega, así como la otrora candidata a Diputada Local Alma Rosa Perea Pacheco, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

6. Capacidad económica del partido Morena.

Al respecto, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 emitido por el Consejo General del Estado de Querétaro, se la asignó al citado instituto político el monto de financiamiento públicos para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Morena	\$31,145,711.22

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionado conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Con fundamento en el artículo 75, fracciones VIII y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en cumplimiento a las instrucciones del Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo de este Instituto; así como en atención a su oficio INE/UTF/DRN/31747/2024, informo a Usted los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos nacionales y local con acreditados ante este organismo público, que han causado estado a la fecha del presente oficio, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

QUERÉTARO					
PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG635/2023	\$2,408,525.15	\$1,867,012.38	\$541,512.77	\$666,000.77
	TEEQ-PES-5/2024 y su acumulado TEEQ-PES10/2024	\$82,992.00	\$82,992.00	\$0.00	
	TEEQ-PES-42/2024	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00	
	TEEQ-PES-49/2024	\$31,122.00	\$0.00	\$31,122.00	
	TEEQ-POS-10/2024	\$72,618.00	\$0.00	\$72,618.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia del análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral-registro contable en línea-de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatas y todos*

los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el Instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la persona que participó en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a casa uno tocan (es decir los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno, y en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentaciones de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁶:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis consistentes en omitir reportar gastos y omitir rechazar la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

8. Individualización de la Sanción

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁷ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Dicha irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición

⁸ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁹ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da

¹¹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

como resultado total la cantidad de saber **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de saber \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS, del mismo modo se realiza la cuantificación de aportaciones conforme al artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO

establece que si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

Por lo que, se ordena realizar el debido prorrateo del monto \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), y una vez realizado se sume la parte conducente al tope de gastos de campaña de cada una de las personas candidatas incoados, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023 -2024.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Morena, así como del C. Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como respecto de Alma Rosa Perea Pacheco, otrora candidata a Diputada Local del El Marqués de conformidad a lo expuesto en los **Considerandos 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como del C. Jorge Arturo Lomelí Noriega, otrora candidato a Presidente Municipal de El Marqués y la C. Alma Rosa Perea Pacheco, otrora candidata Diputada Local de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

CUARTO. - Por las razones y fundamentos expuesto en el **Considerando 8**, en relación con el **Considerando 4.4** de la Presente Resolución, se le impone al partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la saber \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO Notifíquese electrónicamente al partido Morena, así como a Jorge Arturo Lomelí Noriega y Alma Rosa Perea Pacheco a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la quejosa.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1368/2024/QRO**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**